

ACUERDO 169/SO/30-05-2024.

POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA DESIGNACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA REPRESENTACIÓN DEL PUEBLO Y COMUNIDADES NÁHUATL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL LOCAL 19 CON CABECERA EN ZUMPANGO DEL RÍO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. El 5 de junio de 2021 la Sala Regional Ciudad de México, dictó la sentencia recaída en el número de expediente SCM-JDC-274/2020 y acumulado, resolviendo revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente el acuerdo TEE/JEC/042/2020 y su acumulado, así como en plenitud de jurisdicción revocó el acuerdo 060/SE/14-10-2020 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
2. Derivado de lo anterior, este Instituto Electoral llevó a cabo diversas actividades que permitieron el diseño de la acción afirmativa para garantizar la incorporación de la representación indígena y afroamericana ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, incluido el Distrito Electoral Local 19 con cabecera en Zumpango del Río.
3. En ese sentido, con fecha 26 de septiembre de 2023, personal de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales se trasladó al municipio de Eduardo Neri a solicitud de las personas designadas como representantes, con la finalidad de hacer constar la determinación sobre la designación del cargo de persona propietaria y suplente de la representación del pueblo y comunidades náhuatl, para el Consejo Distrital Electoral 19, la reunión se llevó a cabo en las instalaciones del H. Ayuntamiento Municipal de Eduardo Neri, en la que fueron designados el C. Joaquín Alberto López Catalán como propietario y la C. Antonia Alejo García como suplente, ambos originarios del municipio de Huiziltepec.
4. El 06 de octubre de 2023, la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales celebró su Tercera Sesión Extraordinaria de trabajo en la que se emitió el Dictamen con proyecto de Acuerdo 006/CSNP/SE/06-10-2023 por el que se dictamina y propone al Consejo General la designación de las personas que resultaron electas en las asambleas distritales, como representantes de los pueblos y comunidades originarias Náhuatl, Me'phaa, Ñomndaa, Na Savi y del Pueblo Afroamericano ante los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
5. Con fecha 09 de octubre de 2023, el Consejo General de este Instituto Electoral celebró su Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria, en la que aprobó el Acuerdo 101/SE/09-10-2023, por el que se declara la validez de la designación e integración

de las personas que resultaron electas en las asambleas distritales, como representantes de los pueblos y comunidades originarias Náhuatl, Me'phaa, Ñomndaa, Na Savi y del pueblo afromexicano ante los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

6. Con fecha 30 de noviembre de 2023, las y los integrantes de los Consejos Distritales Electorales, rindieron protesta de Ley ante la Consejera Presidenta del Consejo General, Consejeras y Consejeros Electorales, y Secretario Ejecutivo y posteriormente se efectuaron las sesiones de instalación de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. En esta misma fecha, el C. Joaquín Alberto López Catalán, tomó protesta como Representantes del Pueblo y Comunidades Originarias Náhuatl ante el Consejo Distrital Electoral 19.
7. El 06 de diciembre del presente año, la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales, celebró su Quinta Sesión Ordinaria en la que emitió el Acuerdo 003/CSNP/SO/06-12-2023, por el que se aprobaron los mecanismos para la designación de las suplencias de la representación de los pueblos y comunidades originarias, náhuatl y na savi de los Distritos Electorales Locales 14 y 27, así como de la representación del pueblo afromexicano ante el Distrito Electoral Local 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
8. El 11 de diciembre se notificó a las Representantes de los Pueblos y Comunidades Originarias y del Pueblo Afromexicano, la aprobación del Acuerdo 003/CSNP/SO/06-12-2023, por el que se aprobaron los mecanismos para la designación de las suplencias de la representación de los pueblos y comunidades originarias, náhuatl y na savi de los Distritos Electorales Locales 14 y 27, así como de la representación del pueblo afromexicano ante el Distrito Electoral Local 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
9. El 15 de febrero de 2024, se recibió en oficialía de partes, escrito suscrito por el C. Joaquín Alberto López Catalán, dirigido a la Consejera Presidenta del IEPC Guerrero a través del cual manifiesta su voluntad de renunciar al cargo de Representante propietario del Pueblo y Comunidades Originarias Náhuatl ante el Consejo Distrital Electoral Local 19, con cabecera en Zumpango del Río, por motivos laborales.
10. El 11 de marzo del presente año, la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales emitió el Dictamen con proyecto de acuerdo 004/CSNP/SO/11-03-2024, por el que se aprueba la renuncia presentada por el representante propietario del pueblo originario náhuatl ante el Consejo Distrital Electoral 19, con cabecera en Zumpango del Río, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, resolviendo someterlo a consideración y en su caso aprobación del Consejo General.

11. El 28 de marzo, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió el Acuerdo **061/SO/28-03-2024**, por el que se aprueba la renuncia presentada por el representante propietario del pueblo originario náhuatl ante el Consejo Distrital Electoral 19, con cabecera en Zumpango del Río, Guerrero, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el que se designa a la C. Antonia Alejo García como propietaria.
12. Con fecha 8 de mayo de 2024, se remitió a oficialía de partes del IEPC el oficio 021/2024, suscrito por la Representante de Los Pueblos y Comunidades Originarias ante el Consejo General de este Instituto, documento mediante el cual se designa a la suplencia de la representación de la etnia náhuatl ante el Consejo Distrital Electoral 19, con cabecera en Zumpango del Río, Guerrero.
13. Con fecha 17 de mayo de 2024, la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales aprobó en la Quinta Sesión Ordinaria el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 009-CSNP-SO-17-05-24, por el que se Declara la Validez de la Designación de la Suplencia de la Representación del Pueblo y Comunidades Náhuatl ante el Consejo Distrital Electoral Local 19 con Cabecera en Zumpango Del Río, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. Marco Normativo

1.1. En materia de pueblos y comunidades indígenas

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 2 reconoce que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, a quienes les reconoce el derecho a la libre determinación en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; reconociendo también que la conciencia de su identidad es criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Asimismo, en el inciso A, fracciones III y VII del mismo numeral establece el derecho para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados. Así como elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.

De igual manera, el mismo artículo en su apartado C reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su denominación, como

parte de la composición pluricultural de la Nación y, en consecuencia, determina que tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados A y B del citado artículo.

- II. Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, reconoce en sus artículos 2 y 3.1 la obligación para que el Estado establezca medidas para proteger el derecho de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a su integridad, para asegurar a quienes los integran el goce de sus derechos en igualdad de condiciones que los otros sectores de la sociedad.
- III. Que, de igual manera, el citado Convenio 169 precisa en su artículo 8, numeral 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.
- IV. Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas dispone, en sus artículos 1 y 2 que, como pueblo o personas, tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, en libertad e igualdad a los demás pueblos y personas.
- V. Que la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los pueblos y comunidades indígenas y afroguerrerenses del Estado de Guerrero, en sus artículos 2, 7 fracción I, incisos a, b y c y 12, reconoce el ejercicio de sus derechos político electorales, salvaguardando sus formas específicas de organización comunitaria; el reconocimiento de sus sistemas normativos internos en el marco jurídico general; y el derecho a elegir sus autoridades de acuerdo a sus propios usos y costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco de respeto a la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

La misma Ley define en su artículo 15 que es indígena la persona que descende de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias lenguas, instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, reconoce y garantiza en su artículo 26, fracciones I, II, III, VII y VIII, el derecho a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para, entre otras cosas, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; así como para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes; registrar candidatos preferentemente indígenas en municipios y distritos donde

su población sea superior al cuarenta por ciento, garantizando la participación de las mujeres de manera paritaria, designados y aprobados por la Asamblea, y acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. No pasa desapercibido que el antepenúltimo párrafo del citado artículo 26,

- VI.** La referida Ley 701, en sus artículos 36 y 37, reconoce a los pueblos indígenas y afroamericanos “el conjunto de normas orales y escritas que se han transmitido por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo, de carácter consuetudinario que regulan sus relaciones familiares, comunitarias, la vida civil y la prevención y solución de conflictos al interior de cada pueblo o comunidad, entre sus integrantes”. Asimismo, se reafirma la disposición de las autoridades del Estado para mantener “una relación de cooperación y comunicación con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, para garantizar que sus sistemas normativos internos sean adecuadamente conocidos por personas e instituciones ajenas a ellos, velando que no se contrapongan con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales; la Constitución Política del Estado, y las leyes que de ella emanen.

1.2. En materia electoral

- VII.** Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) establece en sus artículos 99, numeral 1 y artículo 100, numeral 1 y 2, entre otras cosas, que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria Ejecutiva y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. Para lo cual, precisa que el cargo de las Consejeras y los Consejeros será por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por la LGIPE, estableciendo para ello una serie de requisitos de elegibilidad para el cargo.
- VIII.** Que el artículo 124 de la CPEG, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana y de promover la participación política de la ciudadanía a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; y ejercer la función mediante la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones periódicas, plebiscitos, referéndum y demás instrumentos de participación ciudadana contribuyendo al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio,

a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

De igual manera, en el artículo 125, numeral 2, se establece que el órgano de dirección del Instituto Electoral se integrará con siete consejeros electorales con derecho a voz y voto, una secretaría ejecutiva y representaciones de partidos políticos, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz, cada partido político contará con un representante en el Consejo General.

IX. Que por su parte, el párrafo primero del artículo 173 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación ciudadana, conforme a esta Ley y a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Asimismo, que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

1.3. Aprobación de la acción afirmativa y emisión de Lineamientos para la designación de representación indígena y afroamericana.

X. Que con fecha 31 de enero de 2023, el Consejo General de este Instituto Electoral, emitió el Acuerdo 005/SO/31-01-2023, por el que se aprueban los resultados de la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Guerrero, relativa a la incorporación de su representación en los Consejos Electorales del Instituto Electoral u de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como la acción afirmativa, en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-274/2020 y acumulado, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual, se determinó el número de Distritos Electorales Locales en los que se incorporaría la representación de los pueblos y comunidades originarias y del pueblo afroamericano, su denominación, número de personas a incorporar, periodo del cargo, funciones, atribuciones, obligaciones y derechos, así como, la posibilidad de que, en el caso del Distrito Electoral Local 19, si así se determinaba por las comunidades náhuatl del citado Distrito, se incorporaría una representación en el mismo.

XI. Que, derivado de la acción afirmativa aprobada, el 10 de julio de 2023 el Consejo General de este Instituto Electoral emitió el acuerdo 043/SE/10-07-2023, por el que se aprueban los *Lineamientos para la designación e integración de la representación de los pueblos y comunidades originarias y afroamericanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, así como, en su caso, ante los Consejos Distritales Electorales 13, 19 y 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Lineamientos), en los cuales, se dispuso en su artículo 15, párrafo segundo que:

Además, siempre y cuando lo soliciten, en los distritos electorales no considerados indígenas o afroamericanos con municipios que fueron sujetos de la consulta, podrán proponer ser incorporadas las representaciones a saber:

Dto.	Cabecera Distrital	Municipio	Representación	Total
13	San Marcos	Tecoanapa	Indígena o afroamericana (comunidad equiparable)	1
19	Zumpango del Río	Eduardo Neri	Indígena	1
20	Teloloapan	Ixcateopan de Cuauhtémoc y Cuetzala del Progreso	Indígena	1

1.4. Designación de la Representación del Pueblo y Comunidades Náhuatl en el Distrito 19 con cabecera en Zumpango del Río

XII. Que, para el caso de la designación de la representación correspondiente al Distrito 19 con cabecera Eduardo Neri, en el que se señala que únicamente participará el municipio Cabecera Distrital, a solicitud del mismo y de conformidad con el artículo 15 de los mencionados Lineamientos que establece que la designación debe ser indígena, observando la paridad de género, en cumplimiento a lo dispuesto, la designación se realizó en los términos del artículo 42 de los mismos Lineamientos, en el que señala que en el caso del municipio de Eduardo Neri, las personas designadas en la asamblea municipal deberán incorporarse como representantes ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente, por lo que, el 18 de agosto en la Asamblea Municipal se designaron las representaciones correspondientes al Consejo Distrital Electoral 19, en ese sentido, en el acta de incidentes correspondiente a la Asamblea Municipal, quedó constancia de la solicitud de la programación de una reunión posterior para establecer quien sería la persona suplente y propietaria, ello con la finalidad de consensarlo con su comunidad y entre las personas designadas como representantes, así mismo, también queda constancia de la solicitud reiterada sobre la incorporación de la representación en el Consejo Distrital Electoral 19 del Instituto Electoral.

Por lo anterior, el día 26 de septiembre del 2023, personal de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales se trasladó al municipio de Eduardo Neri a solicitud de las personas designadas como representantes, con la finalidad de hacer constar la determinación sobre la designación del cargo de persona propietaria y suplente de la representación del pueblo y comunidades náhuatl, para el Consejo Distrital Electoral 19, la reunión se llevó a cabo en las

instalaciones del H. Ayuntamiento Municipal de Eduardo Neri, y se tuvieron los resultados siguientes:

Distrito 19. Zumpango del Rio		
Nombre	Localidad y Municipio	Cargo
Joaquín Alberto López Catalán	Huitziltepec, Eduardo Neri	Propietario
Antonia Alejo García	Huitziltepec, Eduardo Neri.	Suplente

1.5. Cumplimiento de los Lineamientos y el sistema normativo propio en el proceso de designación de las representaciones de los pueblos y comunidades originarias y pueblo afroamericano.

XIII. Que, para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 de los Lineamientos para la designación e integración de la representación de los Pueblos y Comunidades Originarias y Afroamericanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, así como, en su caso, ante los Consejos Distritales Electorales 13, 19 y 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las personas designadas como representantes ante el Consejo Distrito presentaron los siguientes documentos:

- Acta de Asamblea y lista de asistencia de la asamblea
- Carta de adscripción al pueblo y comunidad indígena o afroamericana correspondiente.
- Constancia de servicio comunitario
- Carta bajo protesta de decir verdad respecto de los requisitos previstos en el artículo 19 de los Lineamientos.
- Copia de credencial para votar.

XIV. Que, toda vez que se constató que el C. Joaquín Alberto López Catalán y la C. Antonia Alejo García, cumplieron con de los requisitos establecidos en los artículos 19, 20 y 90 de los Lineamientos antes mencionados para la designación e integración de la representación de los Pueblos y Comunidades Originarias y Afroamericanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales, el Consejo General declaró la validez de la designación e integración de las representaciones.

1.6. De la Aprobación de los mecanismos para designación de suplencias.

XV. Que de conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos para atender el procedimiento de designación de las representaciones del Pueblo Afroamericano y de los Pueblos y Comunidades Originarias para el proceso de designación, se facultó a la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales para resolver los asuntos y situaciones no previstas en cualquiera de las fases concernientes al proceso de designación e integración de las representaciones

de los pueblos originarios y afromexicanos en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral.

- XVI.** Que el Acuerdo 101/SE/09-10-2023 por el que se declara la validez de la designación e integración de las personas que resultaron electas en las asambleas distritales, como representantes de los pueblos y comunidades originarias Náhuatl, Me'phaa, Ñomndaa, Na savi y del pueblo afromexicano ante los consejos distritales electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, de este Instituto Electoral, en el segundo resolutivo vinculó a la representación del pueblo afromexicano y de los pueblos y comunidades originarias, a efecto de que, de manera coordinada con la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales, se establezcan los mecanismos necesarios para designar a las suplencias en los Consejos Distritales Electorales 14,16 y 27.
- XVII.** Que la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales, previo proceso de construcción y consenso con las representantes de los Pueblos y comunidades Originarias y del Pueblo Afromexicano, con fecha 06 de diciembre del presente año, emitió el Acuerdo 003/CSNP/SO/06-12-2023, por el que se aprobaron los mecanismos para la designación de las suplencias de la representación de los pueblos y comunidades originarias, Náhuatl y Na Savi de los Distritos Electorales Locales 14 y 27, así como de la representación del pueblo afromexicano ante el Distrito Electoral Local 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- XVIII.** Que de acuerdo al referido acuerdo los mecanismos quedaron aprobados conforme a lo siguiente:

1. Primer mecanismo

Para designar las suplencias de acuerdo al Distrito se tomará en primer lugar, la lista de las personas que fueron convocadas a la Asamblea Distrital, en segundo lugar, la lista de las personas que fueron designadas en Asambleas Comunitarias, quienes fueron convocadas a las Asambleas Municipales.

Para determinar el orden de uso de las listas de representantes, en el caso del Pueblo Afromexicano, para la designación de suplencias, se considerará en primer lugar, la localidad con mayor porcentaje de población de esta etnia y en ese orden hasta la de menor porcentaje de ser necesario.

En el caso de pueblos y comunidades originarias, el criterio de orden de uso de las listas de representantes se realizará considerando en primer lugar, la localidad con mayor porcentaje de representación de la etnia o de hablantes de la lengua, según la suplencia a realizar, y así sucesivamente en orden de menor a mayor.

Para efecto de lo anterior, se considerarán únicamente las localidades que participaron en el procedimiento de designación en cualquiera de las etapas.

El criterio del porcentaje poblacional étnico o de hablantes de alguna lengua, será retomado de acuerdo al último censo realizado por el INEGI.

2. Segundo Mecanismo:

En caso de que no hubiera posibilidad de designar la suplencia en el Consejo Distrital Electoral, una vez agotadas las listas de las personas que fueron convocadas a la Asamblea Distrital y las listas de las personas que fueron designadas en Asambleas Comunitarias, como se señala en el numeral anterior, entonces se utilizará como criterio para realizar la designación, el siguiente:

Primero, se identificarán en el distrito electoral a realizar la suplencia, las colonias, delegaciones o comunidades, en su caso, con mayor porcentaje de representación de la población de la etnia o hablantes de la lengua respectiva, de acuerdo con la etnia que requiera la suplencia, ordenándolos de menor a mayor.

En el caso del Pueblo Afromexicano, el criterio de orden de uso de la lista de las colonias, delegaciones o comunidades, para la designación de suplencias se realizará, considerando en primer lugar, aquella con mayor porcentaje de población de esta etnia y en ese orden hasta la de menor porcentaje.

Para determinar el criterio de orden en el caso de pueblos y comunidades originarias, se considerará, en primer lugar, la colonia, delegación o comunidad, con mayor porcentaje de representación de la etnia o de hablantes de la lengua respectiva, de la suplencia a realizar, y así sucesivamente en orden decreciente.

Para efecto de lo anterior, se considerarán únicamente las colonias, delegaciones o comunidades que participaron en el procedimiento de designación en cualquiera de las etapas.

El criterio del porcentaje poblacional étnico o de hablantes de alguna lengua, será retomado de acuerdo con el último censo realizado por el INEGI.

Tratándose de un procedimiento autogestionado, se estableció que el procedimiento a seguir para la designación de quienes serán las personas propuestas para las designaciones de las suplencias, toda vez que el proceso debería realizarse conforme a los usos y costumbres de los propios pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en los que la ciudadanía propuesta se somete al escrutinio, observancia y aprobación de quienes conforman sus asambleas respectivas.

- XIX.** No pasa desapercibido para esta Comisión que, en el referido acuerdo quedo establecido, que, los mecanismos de suplencia aprobados, se sujetarían a lo siguiente:
1. No se podrá considerar a otra persona que no sea originaria o radique en un distrito electoral diverso, en el que se proponga, para asumir la suplencia en el Consejo Distrital Electoral Respectivo.
 2. No se podrá, en ningún caso, realizar la designación de una suplencia por una etnia diversa a la representación en cuestión.
 3. En el caso de las suplencias a realizar en representaciones en las que fueron designadas mujeres, siempre deberán ser designadas mujeres, con el objetivo de salvaguardar el principio de paridad de género.
 4. En el caso de las suplencias para las representaciones ocupadas por hombres, la designación de la suplencia podrá ser mujer u hombre.
 5. Una vez recibidas las designaciones remitidas por las Representaciones del Pueblo Afromexicano y de los Pueblos y Comunidades Originarias, la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales, procederá a realizar la verificación de cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 19, 20 y 90 de los Lineamientos antes mencionados para la designación e integración de la representación de los Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales, para determinar el cumplimiento de los requisitos previstos en los multicitados Lineamientos del procedimiento de designación de las representaciones, así como con las normas que integran el sistema propio.
 6. De verificarse el cumplimiento, la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales emitirá el dictamen con proyecto de acuerdo para someter a consideración del Consejo General, la declaración de validez de la designación e integración de las representaciones del pueblo afromexicano y de los pueblos y comunidades originarias en los que se hubieran de realizar las suplencias.
- 1.7. De la aprobación de la renuncia del Representante Propietario, de los Pueblos y Comunidad Náhuatl**
- XX.** Que con fecha 15 de febrero de 2024, el ciudadano C. Joaquín Alberto López Catalán, mediante escrito presento su renuncia de manera libre y sin coacción con carácter de irrevocable al cargo que venían desempeñado como Representante del Pueblo y Comunidades Originarias Náhuatl en el Consejo Distrital Electoral 19, con cabeceras en Zumpango del Rio, por así convenir a sus intereses personales y profesionales.

- XXI.** Que, con la finalidad de cubrir la vacante generada por la renuncia antes descrita, la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales sometió a consideración del Consejo General la designación de la **C. Antonia Alejo García** como Representante propietaria del Pueblo y Comunidades Originarias Náhuatl en el Consejo Distrital Electoral 19, con cabecera en Zumpango del Rio, Guerrero.
- XXII.** El 28 de marzo, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió el Acuerdo 061/SO/28-03-2024, por el que se aprueba la renuncia presentada por el representante propietario del pueblo originario náhuatl ante el Consejo Distrital Electoral 19, con cabecera en Zumpango del Rio, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismo en el que se designa a la C. Antonia Alejo García como propietaria.
- XXIII.** Que, derivado de la renuncia y la designación de la C. Antonia Alejo García en calidad de propietaria, se generó, vacante en el puesto de la suplencia, por lo que, se vinculó a la representante de los Pueblos y Comunidades Originarias para que realizaran las gestiones necesarias para implementa el Mecanismo aprobado mediante Acuerdo 003/CSNP/SO/06-12-2023 emitido por la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales, en su Quinta Sesión Ordinaria el 06 de diciembre del 2023, para la designación de las suplencia de la Representaciones del Pueblo y Comunidades Originarias Náhuatl.
- XXIV.** Que en cumplimiento del punto resolutivo cuarto del acuerdo 003/CSNP/SO/06-12-2023 por el que se aprobaron los mecanismos para la designación de la suplencias de la Representación de los pueblos y comunidades originarias, la Representante ante el Consejo General de los Pueblos y Comunidades Originarias, C. Rossibel Bello Mateo con la finalidad de atender la designación de la suplencia de la representación del Consejo Distrital 19, informo que de conformidad con el mecanismo para designación de suplencia, derivado de la revisión de la lista de las personas designadas como representantes comunitarios y representantes municipales, se realizó el procedimiento interno y autogestionado considerando a las representaciones de las localidades de mayor porcentaje de la etnia o de hablantes de la lengua Náhuatl, designando como Propuesta a Martha Rifas Parra, originaria de la localidad de Plan de Liebres, quien es de origen náhuatl
- XXV.** Que, en relación al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 de los Lineamientos para la designación e integración de la representación de los Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, así como, en su caso, ante los Consejos Distritales Electorales 13, 19 y 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las personas designadas **para poder participar como representantes en el Procedimiento de designación**, tuvieron que cumplir

con la entrega de los siguientes documentos, por lo anterior se les tienen por cumplidos los siguientes requisitos:

- Acta de Asamblea comunitaria
- Carta de adscripción al pueblo y comunidad indígena o afroamericana correspondiente.
- Constancia de servicio comunitario
- **Carta bajo protesta de decir verdad respecto de los requisitos previstos en el artículo 19 de los Lineamientos.**
- **Copia de credencial para votar.**

XXVI. Por cuanto hace a la verificación de cumplimiento de los requisitos, en el caso de la propuesta para la suplencia de la representación del pueblo y comunidades originarias Náhuatl, ante el Consejo Distrital Electoral 19, aplicando lo que respecta al Primer mecanismo para la suplencia de representaciones, se da cuenta que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 19, 20 y 90 de los Lineamientos para la designación e integración de la representación de los Pueblos y Comunidades Originarias y Afroamericanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y los derivados del Acuerdo 003/CSNP/SO/06-12-2023, por el que se aprobaron los mecanismos para la designación de suplencia de la representación de los pueblos y comunidades originarias Náhuatl del distrito electoral local 19, por lo tanto la propuesta para la designación en la suplencia de la C. Antonia Alejo García, es la C. Martha Rifas Parra.

XXVII. En ese sentido, esta autoridad electoral debe mantener el respeto a la determinación adoptada por las Asambleas y, en consecuencia, a los acuerdos, consensos y determinaciones previamente adoptados en las asambleas municipales e, incluso, las celebradas por las localidades de dichos municipios, toda vez que, el procedimiento de designación de las representaciones, conserva en esencia el principio autogestionado y endógeno, que brinda la posibilidad de que los pueblos originarios y, en este caso, el pueblo afroamericano, ejerciera la libre determinación para que de manera genuina se propusieran a las personas que, a su consideración y valoración, son quienes pueden ocupar los cargos de suplencia y, en consecuencia cumplir con quienes, les brindaron el apoyo y otorgaron la encomienda desde el ámbito comunitario y/o municipal, garantizando con ello que pudieran ser elegibles en las Asambleas Estatales y Distritales.

En esta tesitura, considerando que las determinaciones adoptadas por las asambleas fueron realizadas en total libertad y que las Representantes ante el Consejo General del Pueblo Afroamericano como de los Pueblos y Comunidades Originarias participaron en la construcción y aprobación de los Mecanismos de las Suplencias, y que además, al realizar la selección de las propuestas, se trató también de un procedimiento autogestionado, una vez corroborada la verificación de cumplimiento de los requisitos

establecidos en los artículos 19, 20 y 90 de los Lineamientos así como los establecidos en el Acuerdo 003/CSNP/SO/06-12-2023, por el que se aprueban los mecanismos para la designación de suplencias de las representaciones de los pueblos y comunidades originarias Náhuatl y Na Savi de los distritos electorales locales 14 y 27, así como de la representación del pueblo afromexicano ante el Distrito Electoral Local 16 del IEPC Guerrero, en consecuencia, este Consejo General estima pertinente poner a consideración la declaración de validez de la designación e integración de las suplencias de las representaciones de los pueblos y comunidades originarias Náhuatl, en el Consejo Distrital Electoral 19 con cabecera en Zumpango del Río y en consecuencia se determine que las personas propuestas acreditaron el cumplimiento de las normas que integran el sistema propio de usos y costumbres y lo previsto en los citados lineamientos.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 2, inciso A, fracciones III y VII y apartado A, B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su artículo 8 numeral 1 y 2, y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas, en su artículo 2, 7 fracción I, incisos a, b y c, 12, 36, 37 de la Ley 701; en su artículo 99, numeral 1 y artículo 100 numeral 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 124, 125 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CPEG), artículo 173 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara la validez de la designación e integración de la C. Martha Rifas Parra, como representante suplente de del pueblo y comunidades originarias náhuatl ante el Consejo Distrital Electoral 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, toda vez que cumplió con los requisitos para ser suplente de la representante propietaria.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral para que expida el nombramiento de acreditación de la suplencia de la representación Náhuatl así como los gafetes institucionales que les acredite que resultaron designada.

TERCERO. Notifíquese a las Presidencia del Consejos Distrital Electoral 19, para que cuando sean convocadas a sesión, tomen protesta de ley de la suplencia de las representaciones de los pueblos y comunidades originarias en los términos del artículo 13 de los Lineamientos para el proceso de designación.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo al Gobierno del Estado de Guerrero a través de la Secretaría General de Gobierno, al Congreso del Estado de Guerrero, a la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Gobierno del Estado de Guerrero, a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Guerrero, al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, a través de la oficina de representación en Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo a C. Martha Rifas Parra quien es designada, como representantes de los pueblos y comunidades originarias náhuatl ante el Consejo Distrital Electoral 19, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para hacer de su conocimiento la declaración de la validez de su designación como representante Suplente.

SEXTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del SIVOPLE, para su conocimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 30 de mayo del 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
DEL CONSEJO GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ